CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N°: 700 36 25 0106 **FECHA:** 10 SEP 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS ARD A LA EMPRESA AGRO INVERSIONES ZULUAGA TORO S.A.S – ZOMAC - E.D.S KAIRÓS II, IDENTIFICADA CON EL NIT. 901.478.374-1 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante oficio, la señora, LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC - E.D.S Kairós II, identificada con el NIT. 901.478.374-1, radicó ante esta Corporación, bajo el radicado N° AR-2025-01668 del 10 de julio de 2025, solicitud correspondiente al Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas ARD de la estación de servicio KAIROS II.

De acuerdo con lo anterior, y a través del precitado radicado, LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC - E.D.S Kairós II, identificada con el NIT. 901.478.374-1, allegó documentación relativa al permiso en previa cita.

Que para los fines pertinentes el interesado aportó los siguientes documentos relacionados a continuación:

1. Solicitud formal del Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas
2. Registro Único Tributario – RUT de la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC - E.D.S Kairós II, identificada con el NIT. 901.478.374-1.
3. Cedula de ciudanía de la señora, LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO.
4. Cedula de ciudadanía de la señora, MONICA MARCELA ZULUAGA TORO.
5. Cedula de ciudadanía de la señora, MAUREN CRISTINA ZULUAGA TORO.
6. Cedula de ciudadanía del señor, MAURICIO ANDRES ZULUAGA TORO.
7. Certificado de existencia y representación de la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC - E.D.S Kairós II, identificada con el NIT. 901.478.374-1.
8. Certificado de tradición y libertad del inmueble con N° de matrícula 410-10542.
9. Autorización de la señora, MARIA ELCY CIRO GONZALEZ, propietaria del inmueble con N° de matrícula 410-10542, en donde autoriza la consecución del permiso ambiental de vertimiento para la operación de la estación de servicio.
10. Formato único nacional del permiso de vertimiento al suelo.
11. Formato de determinación de costos debidamente diligenciado y firmado.
12. Certificado de uso del suelo, expedido por la secretaria de planeación e infraestructura del Municipio de Arauquita.
13. Planos, documentos técnicos en medio físico y magnético.

Que mediante comunicación oficial N°. 700.11.25-1448 del 14 de agosto de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia sede Arauca, informó LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC - E.D.S Kairós II, identificada con el NIT. 901.478.374-1, el costo del servicio de evaluación del Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas ARD, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que mediante la comunicación N° 700.29.6.25-1558 del 19 de agosto de 2025, la Corporación, allegó factura N° SAFE-5628 del 19 de agosto de 2025, a la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC - E.D.S Kairós II, identificada con el NIT. 901.478.374-1.

Que en consecuencia del hecho anterior y bajo el radicado N° AR.2025-02010 del 15 de agosto de 2025, la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC - E.D.S Kairós II, identificada con el NIT. 901.478.374-1, allegó soporte de pago, correspondiente de los servicios de evaluación, por un valor de: **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($439.740 MCTE).**

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia sede Arauca, efectuó la revisión

preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo radicado bajo el N° AR-2025-01668 del 10 de julio de 2025, tendiente a otorgar un Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas ARD, por parte de la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC - E.D.S Kairós II, identificada con el NIT. 901.478.374-1.

Que mediante el Auto N° 700.6.25-0520 del 19 de agosto de 2025, la Corporación suscribió Auto de inicio del permiso ambiental de vertimientos de aguas residuales domesticas ARD. Acto administrativo notificado el 21 de agosto de 2025.

Que en consecuencia del hecho anterior, la Dirección Territorial, realizó visita técnica el día 26 de agosto de 2025; en consecuencia, se suscribió el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0273 del 03 de septiembre de 2025, el cual comporta la directrices de índole técnica y jurídica en la viabilización del permiso de Vertimientos solicitado.

Que en atención a lo dispuesto en el articulo 2.2.3.3.5.5 numeral 5 del decreto 1076 de 2015, se suscribió el Auto N° 700.6.25-0544 del 10 de septiembre de 2025, el cual declara reunida toda la información, respecto de la solicitud del permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas ARD, en consecuencia y en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0273 del 03 de septiembre de 2025, la Corporación entrará de decidir sobre la solicitud del permiso de Vertimiento solicitado .

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - "CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA"

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC - E.D.S Kairós II, identificada con el NIT. 901.478.374-1, para la operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica de la Estación de Servicios KAIROS II, ubicada en el centro poblado de la Pesquera, municipio de Arauquita, en atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, los aspectos del Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0273 del 03 de septiembre de 2025., el cual hace parte integral de la decisión que se produce y entre otros apartes dispuso lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo dispuesto mediante el Auto No. 700.6.25-0520 del 19 de agosto de 2025, se llevó a cabo la verificación técnica y documental del expediente No. 700.29.6.25-0035. Esta verificación tuvo como finalidad evaluar la solicitud de permiso de vertimientos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Estación de Servicios KAIROS II, presentado por la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S KAIROS II, identificada con Nit. 901.478.374-1. Para tal fin, un profesional adscrito a la Dirección Territorial de Arauca realizo una visita técnica el día 26 de agosto de 2025 al área donde se localiza el sistema de tratamientos de aguas residuales de la EDS KAIROS II. El objetivo de la visita fue verificar y corroborar la información técnica suministrada por la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S KAIROS II, mediante el radicado interno AR-2025-01668 de fecha 10 de Julio 2025.

Con base en la revisión de la documentación presentada y lo evidenciado durante la visita técnica, se determina lo siguiente:

5.1. Respecto al Permiso de Vertimientos

*Se considera técnica y ambientalmente **VIABLE** otorgar a la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S KAIROS II, identificada con Nit. 901.478.374-1, **PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ARD** para descargar al suelo, por un caudal de **0,0128 l/s**, de flujo intermitente, producto para la operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica de la Estación de Servicios KAIROS II, ubicada en el centro poblado de la Pesquera, municipio de Arauquita, departamento de Arauca, en un único punto de descarga localizado en las coordenadas geográficas descritas en la siguiente tabla:*

Tabla 17. Coordenadas geográficas de ubicación punto de vertimiento del PTARD

Punto	Detalle	COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84		COORDENADAS PLANAS – ORIGEN ÚNICO NACIONAL CTM12	
		Latitud	Longitud	Norte	Este
DESCARGA PTARD	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales	6°56'8.66"N	71°12'25.39"O	2325357,87	5197630,612

Fuente: Corporinoquia, 2025

*Que el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas ARD se otorga por el término de **CINCO (5) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y las condiciones para su renovación son las establecidas en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015*

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la EDS KAIROS II conta de una caja de inspección o trampa grasas (1), un tanque séptico para tratamiento de las aguas provenientes de las baterías sanitarias, y finalmente vertimiento a un campo de infiltración, teniendo en cuenta que la cuenca hidrográfica a la cual pertenece a través de fuentes de aguas subterráneas es la cuenca del Orinoco.

En virtud de lo anterior, la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S KAIROS II, identificada con Nit. 901.478.374-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

Medidas de Mitigación y Prevención:

- *El mantenimiento, operación y Plan de Gestión del Riesgo del sistema de tratamiento, se efectuará, según lo estipulado en el documento presentado a esta Corporación y propuesto por el beneficiario de todos sus componentes, de manera que sea prevenido y/o mitigado cualquier impacto o afectación ambiental que pueda poner en riesgo la estabilidad del ecosistema propio del área de influencia del proyecto.*

- *En dado caso que se presenten, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.*

- *Realizar capacitaciones a operarios y/o trabajadores del STARD, respecto al uso y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de agua residual doméstica.*

- *Presentar a esta corporación los registros de los volúmenes descargados, con el fin de verificar que se esté vertiendo el caudal otorgado con las características requeridas.*

- *Realizar actividades de limpieza y mantenimiento como establece el manual de mantenimiento presentado ante esta Corporación.*

- *Toda obra, modificación o inclusión de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deben ser reportadas a esta Corporación para su aprobación antes de realizar dichas obras.*

- *En caso de presentarse durante el tiempo de operación efectos ambientales no previstos, el beneficiario del presente permiso deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta corporación para que se determine y exija la adopción de medidas correctivas que considere necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.*

- *Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de agua residual doméstica de acuerdo a la programación establecida para dicha actividad y elaborar los registros que evidencien la ejecución de dicha actividad.*

- *La señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, deberá presentar, dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, un informe de caracterización del vertimiento, el cual deberá incluir la verificación de la eficiencia del sistema (% de remoción), de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que la sustituya o modifique. La caracterización del vertimiento deberá ser realizada a través de un laboratorio acreditado*

ante el IDEAM, garantizando el análisis de todos los parámetros exigidos en la normatividad ambiental vigente.

- *Una vez presentado el informe inicial, la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, deberá realizar la caracterización del vertimiento de manera ANUAL, la cual deberá incluir la verificación de la eficiencia del sistema (% de remoción), de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que la sustituya o modifique. La caracterización del vertimiento deberá ser realizada a través de un laboratorio acreditado ante el IDEAM, garantizando el análisis de todos los parámetros exigidos en la normatividad ambiental vigente y remitir los resultados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, en cumplimiento de la normativa aplicable sobre vertimientos*
 Dicho informe debe contener lo siguiente:
 - *Identificación del punto de toma de muestras, con registro fotográfico y descripción de la actividad que genera la descarga monitoreada.*
 - *Formato de registro de parámetros de campo, el cual deberá estar firmado y ser expedido por el Laboratorio.*
 - *Formato de registro del aforo de caudal, incluyendo el método de medición.*
 - *Cálculo de alícuotas para la composición de la muestra. No aplica si la muestra es puntual, en tal caso reportar el tiempo de duración de la descarga y número de descargas mensuales.*
 - *Reporte del laboratorio (o laboratorios en caso de subcontratación) del resultado de los parámetros analizados.*
 - *Métodos analíticos y límites de detección para cada parámetro.*
 - *Cálculos de las cargas contaminantes por parámetro expresado en Kg/día o l/día*

- *La señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, debe presentar un informe de cumplimiento una vez implementen el Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.*

Medidas de Corrección

- *Realizar capacitaciones a operarios, respecto al uso y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de agua residuales domésticas.*

- *La señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en área de influencia en el transcurso del desarrollo de operación del STARD.*

- *Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes de la misma, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área de influencia.*

- *Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de las aguas residuales domésticas al suelo o a fuentes hídricas.*

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

- *Se considera técnica y ambientalmente* **VIABLE** *aprobar el PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS para la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Estación de Servicios KAIROS II, ubicada en el centro poblado de la Pesquera, municipio de Areuquita, como un instrumento orientado a evitar, reducir y/o manejar la descarga vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento el cual deberá ser adoptado por la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1. La aprobación se otorga por el término de vigencia del permiso de vertimientos.*

PLAN DE CONTINGENCIA

- *Se considera técnica y ambientalmente **VIABLE** aprobar el PLAN DE CONTINGENCIA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE DERRAMES como un documento guía que establece estrategias de respuesta a través de procedimientos operativos y protocolos de respuesta para la atención de incidentes, entendiendo un incidente como un evento natural o causado por el hombre, en el que se requiere la intervención de personal de emergencia para evitar o minimizar la pérdida de vidas o el daño a propiedades y/o a los recursos naturales, el cual deberá ser adoptado por la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, la aprobación se otorga por el término de vigencia del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas ARD.*

- *La señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, deberá cancelar lo correspondiente a tasa retributiva de conformidad con el Decreto 3100 del 2003, modificado por el Decreto 3440 de 2004 y la Resolución No. 200.41.08-0892 de agosto 15 de 2008. Por medio de la cual se actualiza la tarifa para el cobro de la tasa por uso del recurso hídrico en la Jurisdicción de Corporinoquia, se establece el procedimiento para la entrega de caudales y para reclamaciones.*

Medida de Compensación

- *La señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas.*

- *Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

- *Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a UNA (1) HECTÁREA, según como lo señala la Resolución No.100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

Tabla 18. Medida de compensación sector Saneamiento Básico

Saneamiento Básico			
Otros tipos de proyectos relacionados con el sector	*Reforestación*	*1 hectárea*	*1 hectárea*
TOTAL AREA A COMPENSAR			**1 hectárea**

***Fuente:** Corporinoquia con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.*

Las medidas de compensación consistentes en reforestación deben realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia de la captación. Para su ejecución se requiere que dentro de los seis (06) meses, siguientes a su imposición, se eleve la solicitud de concertación ante CORPORINOQUIA, así mismo deberá informar una vez se haya realizado su establecimiento.

Las actividades de reforestación se deben realizar a entradas del periodo de lluvias más inmediato, haciéndose necesario la concertación de los sitios a plantar en coordinación con CORPORINOQUIA, y considerando los aspectos técnicos establecidos en las Resoluciones números 659 del 17 de noviembre de 2000 y 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004 de CORPORINOQUIA, como también las actividades de mantenimiento por dos (2) años, una vez terminado el primer año de establecimiento de la Plantación. Dicha reforestación deberá incluir: fertilización del terreno con abono orgánico, realización de encerramiento mediante cerca perimetral con portería de cemento, plástico reciclado o madera proveniente de plantaciones comerciales.

Con el fin de optimizar el manejo de los recursos y acometer acciones de mayor impacto económico y ambiental, la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, podrá asociarse con la Corporación, para la ejecución de las medidas objeto de concertación.

La inversión, se debe calcular de acuerdo a los costos de reforestación promedio, dispuestos por esta Corporación en la Resolución 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, vigente para la fecha del cómputo de costos de reforestación.

Imposición de la medida de compensación conforme aplique por Licencia, permiso, concesión y/o autorización según la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de Marzo de 2015, mediante el cual se establece el costo promedio regional de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por hectárea de bosque plantado para la ejecución de proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación ambiental en la Jurisdicción de Corporinoquia, en el cual se menciona "como alternativa a los proyectos de reforestación, se puede realizar la inversión del monto correspondiente a dicha reforestación en otro tipo de actividades u obras que representen un beneficio para el entorno ambiental de la zona intervenida y cuyo fin sea resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad.", En su defecto, la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, podrá presentar una propuesta para dar cumplimiento a la medida de compensación, mediante la inversión de recursos en la ejecución de proyectos enmarcados en el Plan de Acción vigente o en proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados por esta autoridad ambiental acorde con el Plan de Gestión Ambiental Regional.

En su defecto la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, podrá concertar con CORPORINOQUIA, el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, mediante la inversión de recursos en la ejecución de proyectos que se enmarcan dentro del Plan de Acción vigente o proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados previamente por esta autoridad ambiental, y/o metas y actividades encaminadas al cumplimiento de la ejecución de los mismos, unos y otras acordes con el Plan de Gestión Ambiental Regional y la normatividad que reglamente la materia.

Consideraciones generales

- *La señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, será el directo responsable de los daños que se puedan presentar por las actividades de captación, para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, para evitar daños a personas o problemas ambientales al momento de efectuar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberán destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación del ecosistema presente en el área donde se ejecutará la actividad de aprovechamiento, por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.*

- *La señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, deberá presentar a esta Corporación informes anuales de cumplimiento ambiental, el cual debe estar debidamente soportado con registro fotográfico y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:*

 - *La descripción de las actividades ejecutadas.*
 - *La descripción del proceso de implementación de las medidas ambientales (medidas de mitigación y prevención, corrección, compensación y consideraciones generales) y el análisis de su efectividad, con los registros de cumplimiento correspondientes.*
 - *La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, con los soportes correspondientes.*
 - *Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.*
 - *En el oficio mediante el cual se radique el informe de cumplimiento, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.*
 - *El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de dos (02) meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales está siendo aprobada la concesión de aguas y permiso de vertimientos.*

Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes. (...)" SIC para este texto

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sústitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta, pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible."

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

En este sentido, el Decreto – Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en su artículo 9 establece que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

En el mismo sentido, el artículo 42 del decreto en mención, establece que: *"Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."*

RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Título 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimiento así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

***Parágrafo 1**. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

***Parágrafo 2.** Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

***Parágrafo 3**. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

***Parágrafo 4**. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.*

El artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modificado el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimiento. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenta hídrica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"19. Evaluación ambiental del vertimiento salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos de Aguas Superficiales, subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorio extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el artículo 9 del Decreto 050 el 16 de enero de 2018, que modificó el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

*"**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento.** Para efectos de lo dispuesto en el del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:*

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*

2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*

3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*

4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*

 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuenta con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse d ellos vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a los dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*

6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*

7. *Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.*

8. *Posible incidencia del proyecto, abra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*

9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1°. *La modelación de que trata el presente Artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.*

Parágrafo 2°. *Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.*

Parágrafo 3°. *En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente Artículo.*

A su vez, el artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

*"**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6.** Estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente practicará las visitas técnicas necesarias sobre el área y por intermedio de profesionales con experiencia en el material verificará, analizará y evaluará cuando menos, los siguientes aspectos:*

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.

2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.

3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.

4. Lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.

5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.

6.Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico. (...)" SIC para este texto

En ese sentido y acogiendo las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico N° 700.6.2.25-0273 del 03 de septiembre de 2025, se considera técnica y ambientalmente **VIABLE** otorgar a la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S KAIROS II, identificada con NIT. 901.478.374-1, representada legalmente por la señora, LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, **PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ARD**, para descargar al suelo, por un caudal de **0,0128 l/s**, de flujo intermitente, producto para la operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica de la Estación de Servicios KAIROS II, ubicada en el centro poblado de la Pesquera, municipio de Arauquita, departamento de Arauca, en un único punto de descarga localizado en las coordenadas geográficas descritas en la **Tabla 17.** Coordenadas geográficas de ubicación punto de vertimiento del PTARD.

RESPECTO AL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTO

El Decreto 1076 de 2015 en la sección 5 *"de la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento" capitulo 3 "Ordenamiento del recurso hídrico y vertimiento" Artículo 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.* En ese orden de ideas la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, presentó el plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos de la Planta de Tratamientos de Aguas Residuales Domesticas.

Aunado a lo anterior, una vez evaluado el Plan de Gestión de Riesgo presentado, se evidencio que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, así como análisis realizado a los largo del presente concepto técnico, se considera técnica y ambientalmente **VIABLE** aprobar el *PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS* para la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Estación de Servicios KAIROS II, ubicada en el centro poblado de la Pesquera, municipio de Arauquita, como un instrumento orientado a evitar, reducir y/o manejar la descarga vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento el cual deberá ser adoptado por la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1. La aprobación se otorga por el término de vigencia del permiso de vertimientos.

RESPECTO AL PLAN DE CONTINGENCIA

Se considera técnica y ambientalmente **VIABLE** aprobar el *PLAN DE CONTINGENCIA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE DERRAMES* como un documento guía que establece estrategias de respuesta a través de procedimientos operativos y protocolos de respuesta para la atención de incidentes, entendiendo un incidente como un evento natural o causado por el hombre, en el que se requiere la intervención de personal de emergencia para evitar o minimizar la pérdida de vidas o el daño a propiedades y/o a los recursos naturales, el cual deberá ser adoptado por la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, la aprobación se otorga por el término de vigencia del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas ARD.

La señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, deberá cancelar lo correspondiente a tasa retributiva de conformidad con el Decreto 3100 del 2003, modificado por el Decreto 3440 de 2004 y la Resolución N°. 200.41.08-0892 de agosto 15 de 2008. Por medio de la cual se actualiza la tarifa para el

cobro de la tasa por uso del recurso hídrico en la Jurisdicción de Corporinoquia, se establece el procedimiento para la entrega de caudales y para reclamaciones.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado protegerlo la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causado (artículo 80).

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustentan, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento d los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración y compensación del medio ambiente natural.

Es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impacto y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

El Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importar señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración y compensación del medio ambiente natural.

-Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuesta por compensación ambiental", modificada por la Resolución N° 200.15.05.0678 del 14 de diciembre de 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

-Resolución N° 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004, "Por la cual se reglamenta las medidas de compensación, que deban cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

-Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "Por la cual se reglamenta las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permiso, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Que las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución N°100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de Corporinoquia", la cual en su artículo segundo señala:

> (...) ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Públicas y Privadas ***que llevan a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables***, *y tenga obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (negrillas y subrayado fuera del texto).*

- La señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas.

- Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

- Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución N°. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a UNA (1) HECTÁREA, según como lo señala la Resolución N°.100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 18. Medida de compensación sector Saneamiento Básico

Saneamiento Básico			
Otros tipos de proyectos relacionados con el sector	Reforestación	1 hectárea	1 hectárea
TOTAL AREA A COMPENSAR			1 hectárea

Fuente: Corporinoquia con base en Resolución N°. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

Las medidas de compensación consistentes en reforestación deben realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia de la captación. Para su ejecución se requiere que dentro de los seis (06) meses, siguientes a su imposición, se eleve la solicitud de concertación ante CORPORINOQUIA, así mismo deberá informar una vez se haya realizado su establecimiento.

Las actividades de reforestación se deben realizar a entradas del periodo de lluvias más inmediato, haciéndose necesario la concertación de los sitios a plantar en coordinación con CORPORINOQUIA, y considerando los aspectos técnicos establecidos en las Resoluciones números 659 del 17 de noviembre de 2000 y 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004 de CORPORINOQUIA, como también las actividades de mantenimiento por dos (2) años, una vez terminado el primer año de establecimiento de la Plantación. Dicha reforestación deberá incluir: fertilización del terreno con abono orgánico, realización de encerramiento mediante cerca perimetral con portería de cemento, plástico reciclado o madera proveniente de plantaciones comerciales.

Con el fin de optimizar el manejo de los recursos y acometer acciones de mayor impacto económico y ambiental, la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, podrá asociarse con la Corporación, para la ejecución de las medidas objeto de concertación.

La inversión, se debe calcular de acuerdo a los costos de reforestación promedio, dispuestos por esta Corporación en la Resolución 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, vigente para la fecha del cómputo de costos de reforestación.

Imposición de la medida de compensación conforme aplique por Licencia, permiso, concesión y/o autorización según la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de Marzo de 2015, mediante el cual se establece el costo promedio regional de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por hectárea de bosque plantado para la ejecución de proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación ambiental en la Jurisdicción de Corporinoquia, en el cual se menciona "como alternativa a los proyectos de reforestación, se puede realizar la inversión del monto correspondiente a dicha reforestación en otro tipo de actividades u obras que representen un beneficio para el entorno ambiental de la zona intervenida y cuyo fin sea resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad.", En su defecto, la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, podrá presentar una propuesta para dar cumplimiento a la medida de compensación, mediante la inversión de recursos en la ejecución de proyectos enmarcados en el Plan de Acción vigente o en proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados por esta autoridad ambiental acorde con el Plan de Gestión Ambiental Regional.

En su defecto la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, podrá concertar con CORPORINOQUIA, el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, mediante la inversión de recursos en la ejecución de proyectos que se enmarcan dentro del Plan de Acción vigente o proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados previamente por esta autoridad ambiental, y/o metas y actividades encaminadas al cumplimiento de la ejecución de los mismos, unos y otras acordes con el Plan de Gestión Ambiental Regional y la normatividad que reglamente la materia.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma regional de la Orinoquia – Corporinoquia – Territorial Arauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con el NIT 901.478.374-1 y representada legalmente por la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, **PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD** para descargar al suelo por un caudal de **0,0128 l/s**, de flujo intermitente, producto de la operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica de la Estación de Servicios KAIROS II, ubicada en el centro poblado de la Pesquera, municipio de Arauquita, departamento de Arauca, en un único punto de descarga localizado en las coordenadas geográficas descritas en la siguiente tabla:

Tabla 17. Coordenadas geográficas de ubicación punto de vertimiento del PTARD

Punto	Detalle	COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84		COORDENADAS PLANAS – ORIGEN ÚNICO NACIONAL CTM12	
		Latitud	Longitud	Norte	Este
DESCARGA PTARD	Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas	6°56'8.68"N	71°12'25.39"O	2325357,87	5197630,812

Fuente: Corporinoquia, 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: El permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas ARD se otorga por el término de **CINCO (5) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y las condiciones para su renovación son las establecidas en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la EDS KAIROS II consta de una caja de inspección o trampa grasas (1), un tanque séptico para tratamiento de las aguas provenientes de las baterías sanitarias, y finalmente vertimiento a un campo de infiltración, teniendo en cuenta que la cuenca hidrográfica a la cual pertenece a través de fuentes de aguas subterráneas es la cuenca del Orinoco.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de prórroga del permiso de vertimiento deberá ser presentado dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: En virtud de lo anterior, la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S KAIROS II, identificada con NIT. 901.478.374-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

Medidas de Mitigación y Prevención:

- *El mantenimiento, operación y Plan de Gestión del Riesgo del sistema de tratamiento, se efectuará, según lo estipulado en el documento presentado a esta Corporación y propuesto por el beneficiario de todos sus componentes, de manera que sea prevenido y/o mitigado cualquier impacto o afectación ambiental que pueda poner en riesgo la estabilidad del ecosistema propio del área de influencia del proyecto.*

- *En dado caso que se presenten, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.*

- *Realizar capacitaciones a operarios y/o trabajadores del STARD, respecto al uso y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de agua residual doméstica.*

- *Presentar a esta corporación los registros de los volúmenes descargados, con el fin de verificar que se esté vertiendo el caudal otorgado con las características requeridas.*

- *Realizar actividades de limpieza y mantenimiento como establece el manual de mantenimiento presentado ante esta Corporación.*

- *Toda obra, modificación o inclusión de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deben ser reportadas a esta Corporación para su aprobación antes de realizar dichas obras.*

- *En caso de presentarse durante el tiempo de operación efectos ambientales no previstos, el beneficiario del presente permiso deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta corporación para que se determine y exija la adopción de medidas correctivas que considere necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.*

- *Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de agua residual doméstica de acuerdo a la programación establecida para dicha actividad y elaborar los registros que evidencien la ejecución de dicha actividad.*

- *La señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, deberá presentar, dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, un informe de caracterización del vertimiento, el cual deberá incluir la verificación de la eficiencia del sistema (% de remoción), de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución 0699 del 06 de julio de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que la sustituya o modifique. La caracterización del vertimiento deberá ser realizada a través de un laboratorio acreditado ante el IDEAM, garantizando el análisis de todos los parámetros exigidos en la normatividad ambiental vigente.*

- *Una vez presentado el informe inicial, la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, deberá realizar la caracterización del vertimiento de manera ANUAL, la cual deberá incluir la verificación de la eficiencia del sistema (% de remoción), de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución 0699 del 06 de julio de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que la sustituya o modifique. La caracterización del vertimiento deberá ser realizada a través de un laboratorio acreditado ante el IDEAM, garantizando el análisis de todos los parámetros exigidos en la normatividad ambiental vigente y remitir los resultados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, en cumplimiento de la normativa aplicable sobre vertimientos*

 Dicho informe debe contener lo siguiente:

 - *Identificación del punto de toma de muestras, con registro fotográfico y descripción de la actividad que genera la descarga monitoreada.*
 - *Formato de registro de parámetros de campo, el cual deberá estar firmado y ser expedido por el Laboratorio.*
 - *Formato de registro del aforo de caudal, incluyendo el método de medición.*
 - *Cálculo de alícuotas para la composición de la muestra. No aplica si la muestra es puntual, en tal caso reportar el tiempo de duración de la descarga y número de descargas mensuales.*
 - *Reporte del laboratorio (o laboratorios en caso de subcontratación) del resultado de los parámetros analizados.*
 - *Métodos analíticos y límites de detección para cada parámetro.*
 - *Cálculos de las cargas contaminantes por parámetro expresado en Kg/día o l/día*

- *La señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, debe presentar un informe de cumplimiento una vez implementen el Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.*

Medidas de Corrección

- *Realizar capacitaciones a operarios, respecto al uso y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de agua residuales domésticas.*

- *La señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en área de influencia en el transcurso del desarrollo de operación del STARD.*

- *Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes de la misma, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área de influencia.*

- *Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de las aguas residuales domésticas al suelo o a fuentes hídricas.*

ARTÍCULO CUARTO: Se considera técnica y ambientalmente **VIABLE** aprobar el PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS para la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Estación de Servicios KAIROS II, ubicada en el centro poblado de la Pesquera, municipio de Arauquita, como un instrumento orientado a evitar, reducir y/o manejar la descarga vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento el cual deberá ser adoptado por la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1. La aprobación se otorga por el término de vigencia del permiso de vertimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR a la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S KAIROS II, identificada con NIT. 901.478.374-1, que en caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el plan de gestión del riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención derrames de sustancia peligrosa por una falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o Afectación del funcionamiento del sistema.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de presentarse durante el tiempo de operación efectos ambientales no previstos, el beneficiario del presente permiso deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta corporación para que se determine y exija la adopción de medidas correctivas que considere necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO TERCERO: El mantenimiento, operación y Plan de Gestión del Riesgo del sistema de tratamiento, se efectuará, según lo estipulado en el documento presentado a esta Corporación y propuesto por el beneficiario de todos sus componentes, de manera que sea prevenido y/o mitigado cualquier impacto o afectación ambiental que pueda poner en riesgo la estabilidad del ecosistema propio del área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: Se considera técnica y ambientalmente **VIABLE** aprobar el *PLAN DE CONTINGENCIA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE DERRAMES* como un documento guía que establece estrategias de respuesta a través de procedimientos operativos y protocolos de respuesta para la atención de incidentes, entendiendo un incidente como un evento natural o causado por el hombre, en el que se requiere la intervención de personal de emergencia para evitar o minimizar la pérdida de vidas o el daño a propiedades y/o a los recursos naturales, el cual deberá ser adoptado por la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, la aprobación se otorga por el término de vigencia del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas ARD.

ARTÍCULO SEXTO: La señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, deberá cancelar lo correspondiente a tasa retributiva de conformidad con el Decreto 3100 del 2003, modificado por el Decreto 3440 de 2004 y la Resolución N°. 200.41.08-0892 de agosto 15 de 2008. Por medio de la cual se actualiza la tarifa para el cobro de la tasa por uso del recurso hídrico en la Jurisdicción de Corporinoquia, se establece el procedimiento para la entrega de caudales y para reclamaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución N°. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a UNA (1) HECTÁREA, según como lo señala la Resolución N°.100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 18. Medida de compensación sector Saneamiento Básico

Saneamiento Básico			
Otros tipos de proyectos relacionados con el sector	Reforestación	1 hectárea	1 hectárea
TOTAL AREA A COMPENSAR			1 hectárea

Fuente: Corporinoquia con base en Resolución N°. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO TERCERO: Las medidas de compensación consistentes en reforestación deben realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia de la captación. Para su ejecución se requiere que dentro de los seis (06) meses, siguientes a su imposición, se eleve la solicitud de concertación ante CORPORINOQUIA, así mismo deberá informar una vez se haya realizado su establecimiento.

PARÁGRAFO CUARTO: Las actividades de reforestación se deben realizar a entradas del periodo de lluvias más inmediato, haciéndose necesario la concertación de los sitios a plantar en coordinación con CORPORINOQUIA, y considerando los aspectos técnicos establecidos en las Resoluciones números 659 del 17 de noviembre de 2000 y 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004 de CORPORINOQUIA, como también las actividades de mantenimiento por dos (2) años, una vez terminado el primer año de establecimiento de la Plantación. Dicha reforestación deberá incluir: fertilización del terreno con abono orgánico, realización de encerramiento mediante cerca perimetral con portería de cemento, plástico reciclado o madera proveniente de plantaciones comerciales.

PARÁGRAFO QUINTO: Con el fin de optimizar el manejo de los recursos y acometer acciones de mayor impacto económico y ambiental, la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, podrá asociarse con la Corporación, para la ejecución de las medidas objeto de concertación. La inversión, se debe calcular de acuerdo a los costos de reforestación promedio, dispuestos por esta Corporación en la Resolución 500.41,15-0370 del 10 de marzo de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, vigente para la fecha del cómputo de costos de reforestación.

PARÁGRAFO SEXTO: La Imposición de la medida de compensación conforme aplique por Licencia, permiso, concesión y/o autorización según la Resolución N°. 500.41.15-0370 del 10 de Marzo de 2015, mediante el cual se establece el costo promedio regional de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por hectárea de bosque plantado para la ejecución de proyectos de reforestación que se adelanten como medida de compensación ambiental en la Jurisdicción de Corporinoquia, en el cual se menciona "como alternativa a los proyectos de reforestación, se puede realizar la inversión del monto correspondiente a dicha reforestación en otro tipo de actividades u obras que representen un beneficio para el entorno ambiental de la zona intervenida y cuyo fin sea resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad.", En su defecto, la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, podrá presentar una propuesta para dar cumplimiento a la medida de compensación, mediante la inversión de recursos en la ejecución de proyectos enmarcados en el Plan de Acción vigente o en proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados por esta autoridad ambiental acorde con el Plan de Gestión Ambiental Regional.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: En su defecto la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, podrá concertar con CORPORINOQUIA, el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, mediante la inversión de recursos en la ejecución de proyectos que se enmarcan dentro del Plan de Acción vigente o proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados previamente por esta autoridad ambiental, y/o metas y actividades encaminadas al cumplimiento de la ejecución de los mismos, unos y otras acordes con el Plan de Gestión Ambiental Regional y la normatividad que reglamente la materia.

ARTÍCULO OCTAVO: La señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, será el directo responsable de los daños que se puedan presentar por los vertimientos generados en la operación de la Estación de

Servicios KAIROS II, para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, para evitar daños a personas o problemas ambientales al momento de efectuar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberán destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación del ecosistema presente en el área de influencia, por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO NOVENO: La señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, deberá presentar a esta Corporación informes anuales de cumplimiento ambiental, el cual debe estar debidamente soportado con registro fotográfico y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:

- La descripción de las actividades ejecutadas.
- La descripción del proceso de implementación de las medidas ambientales (medidas de mitigación y prevención, corrección, compensación y consideraciones generales) y el análisis de su efectividad, con los registros de cumplimiento correspondientes.
- La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, con los soportes correspondientes.
- Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.
- En el oficio mediante el cual se radique el informe de cumplimiento, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.
- El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de dos (02) meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales está siendo aprobada la concesión de aguas y permiso de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO: La señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, deberá presentar, dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, un informe de caracterización del vertimiento, el cual deberá incluir la verificación de la eficiencia del sistema (% de remoción), de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución 0699 del 06 de julio 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que la sustituya o modifique. La caracterización del vertimiento deberá ser realizada a través de un laboratorio acreditado ante el IDEAM, garantizando el análisis de todos los parámetros exigidos en la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Una vez presentado el informe inicial, la señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, deberá realizar la caracterización del vertimiento de manera ANUAL, la cual deberá incluir la verificación de la eficiencia del sistema (% de remoción), de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución 0699 del 06 de julio de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que la sustituya o modifique. La caracterización del vertimiento deberá ser realizada a través de un laboratorio acreditado ante el IDEAM, garantizando el análisis de todos los parámetros exigidos en la normatividad ambiental vigente y remitir los resultados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, en cumplimiento de la normativa aplicable sobre vertimientos

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en área de influencia en el transcurso del desarrollo de operación del STARD.

PARÁGRAFO PRIMERO Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes de la misma, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área de influencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de las aguas residuales domésticas al suelo o a fuentes hídricas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La señora LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, debe presentar un informe de cumplimiento una vez implementen el Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesación del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás acto administrativos que en relación a la misma obren en el expediente N° 700.29.6.25-0035.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El presente permiso ambiental, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieren para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuesta en el presenta acto administrativo hará acreedor, a la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular, Corporinoquia, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de los dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: Por esta actividad, la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC E.D.S. KAIROS II, identificada con NIT 901.478.374-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Los permisos ambientales otorgados a través del presente acto administrativo podrán ser suspendidos o revocados de conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El concepto técnico N° 700.8.2.25-0273 del 03 de septiembre de 2025, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente 700.29.6.25-0035.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la señora, LEDYS JOHANA ZULUAGA TORO, en calidad de representante legal de la Empresa Agro Inversiones Zuluaga Toro S.A.S – ZOMAC - E.D.S Kairós II, identificada con el NIT. 901.478.374-1, en la dirección: Finca las Cocheras - Vereda Campo Alegre, Municipio de Arauquita, E-mail: itzagro2021@gmail.com y/o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGÁN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca